

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1930

Título: POR LA CUAL SE MANDA A FUNDAR UN REFORMATARIO DE MENORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 6899

Publicada el: 05-01-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA FAMILIA, DER. HUMANOS, DER. PENAL

Palabras Claves: Menores, Código de la Familia y el Menor, Centros penitenciarios, Derecho Penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.566

Rollo: 94

Posición: 100



GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, LUNES 5 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5899

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.

J. VALLARINO

Despacho de Oficio: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Com. particular.

Secretario de Relaciones Exteriores.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y C.

Despacho Oficial: Edificio de Correos, Termino de Instrucción, primer piso, Avenida Central.—Com. particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMÓN E. MOYA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Platano	
Ley 51 de 1930, de 4 de Diciembre por la cual se manda fundar un reformatorio de menores	20747
Ley 52 de 1930, de 9 de Diciembre, por la cual se aumenta a veinte hectáreas las concesiones gratuitas de tierras en la República, y se adiciona el artículo 161 del D.O. Ley 25000	20748
Ley 54 de 1930, de 9 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Ingreso ordinario de 1930 a 1931, respectivo al Capítulo VII correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores	20748

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 242, de 19 de Diciembre de 1930	20749
Resolución número 254, de 19 de Diciembre de 1930	20749

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Octubre de 1930	20747
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Octubre de 1930	20749
Actas Oficiales	20750
Edictos	20750

PODER LEGISLATIVO

LEY 52 DE 1930

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se manda fundar un reformatorio de menores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo procederá a fundar y reglamentar un reformatorio de menores delincuentes y de menores abandonados o moralmente descarriados, con el objeto de enmendarlos fortaleciendo su inteligencia y voluntad, y de procurarles conocimiento de utilidades prácticas.

Artículo 2º: El reformatorio de que trata esta ley se llamará "Reformatorio Justo Arosemena" y constará de dos secciones separadas: una para los menores delincuentes y la otra para los menores abandonados o moralmente descarriados.

Artículo 3º: Serán destinados a la sección de menores delincuentes del reformatorio todos los menores condenados judicial o policíamente a penas restrictivas de la libertad.

Artículo 4º: Los penados que ingresen a la sección de menores delincuentes del reformatorio permanecerán en él durante toda su condena, aunque en este tiempo excedan de la mayoría de edad.

Artículo 5º: Se exceptúan lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los menores que hubieren sido declarados culpables de un delito que no implique la ineffectividad del tratamiento, cuando el cumplimiento de la condena, inopinadamente, sea menor a la que se hallaren extinguiendo.

Estos penados pueden ser trasladados al establecimiento penal que les corresponda al cumplir la mayor edad.

Artículo 6º: En la sección de menores abandonados o moralmente descarriados podrán ingresar:

1º Los hijos de familia y los menores de edad que, conforme al Código Civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres o guardadores.

2º Los jóvenes viciosos sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, menores de diez y ocho años, que deban ser objeto de educación correccional, a juicio de la autoridad gubernativa.

3º Los mayores de nueve años, que con arreglo al Código Penal, sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento.

Artículo 7º: El "Reformatorio Justo Arosemena" aplicará al mejoramiento de la infancia criminal o viciosa los datos de la Antropología criminal con la ayuda de una cura fisiológica, psicológica y disciplinaria, de acuerdo con los dictados de la Fisiopsicología y de la Patología criminal.

Artículo 8º: El internamiento de un menor en el reformatorio será indefinido y se extenderá precisamente al tiempo que fuere necesario para obtener la enmienda del mismo menor, a juicio del Director y según orden de éste, quien queda obligado a consultar con la Secretaría de Gobierno y Justicia las resoluciones que dicte acerca del particular, consulta que se hará en la forma que indiquen los reglamentos.

El tiempo de internamiento de un menor en el reformatorio no podrá ser menor del término de la pena impuesta al mismo judicial o policíamente, pero sí podrá ser mayor de ese término.

Una vez cumplida una pena en la sección destinada a menores delincuentes, se dispondrá el traslado del menor a la otra sección del reformatorio, si fuere necesario, según resolución dictada en conformidad con el inciso primero de este artículo.

Artículo 9º: Desde que comience a funcionar el reformatorio queda prohibido a las autoridades mantener reclusos en las cárceles comunes a menores de edad mientras dure la investigación de los hechos.

A los menores mandados detener por dichas autoridades, por sindicarseles de delito o falta, se les mantendrá provisionalmente en la sección de menores descarriados del reformatorio hasta que se dicte sentencia. Entonces se resolverá sobre el destino del menor.

Artículo 10. El "Reformatorio Justo Arosemena" estará a cargo de un Director, un Secretario, un Médico Interno y de los demás empleados que determinen los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo en desarrollo de esta ley, todos los cuales tendrán los sueldos que se fijan en los mismos reglamentos, en consonancia con los recursos pecuniarios del establecimiento.

Artículo 11. Para ser Director del Reformatorio es indispensable haber observado en todo tiempo buena conducta y poseer diploma de profesor de enseñanza secundaria o de maestro de escuela primaria y tener además cinco años, por lo menos, de práctica recomendable, a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Poder Ejecutivo podrá, si lo creyere conveniente, contratar los servicios de un experto extranjero en la materia de que trata esta ley, y ponerlo al frente de la sección del referido establecimiento.

Artículo 12. Para ser Médico Interno del Reformatorio es indispensable ser doctor en Medicina y estar especializado en enfermedades mentales y del sistema nervioso.

Artículo 13. Los empleados del "Reformatorio Justo Arosemena" serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 14. La persona que fuere nombrado Director del "Reformatorio Justo Arosemena" asegurará su manejo en una compañía de seguros de reconocida solvencia por la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00). También podrá garantizar su manejo con fianza hipotecaria por la misma suma.

Artículo 15. El Tesoro Nacional contribuirá con mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 16. La Lotería Nacional de Beneficencia contribuirá con la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer que en determinados casos se exija una mensualidad no mayor de quince balboas (B. 15.00) a los padres o tutores que soliciten el ingreso de sus hijos o pupilos al reformatorio.

Artículo 18. Todos los gastos del reformatorio serán cubiertos con los fondos de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, mediante cheques firmados por el Director y el Secretario.

Artículo 19. El "Reformatorio Justo Arosemena" queda sujeto a la suprema inspección de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a la cual el Director dará cuenta mensualmente del estado de los fondos confiados a su manejo y de las inversiones hechas.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá destinar y acondicionar dos o más de los edificios construidos de acuerdo con la Ley 37 de 1924, en las inmediaciones de esta capital, para manicomio así como los terrenos contiguos necesarios para establecer y desarrollar en ellos el reformatorio de menores de que trata esta ley.

Artículo 21. Se vota un crédito adicional extraordinario hasta por la suma de doce mil balboas (B. 12.000.00), imputable al artículo 618 del Presupuesto de Gastos vigente, para atender al acondicionamiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 22. Cuando se trata de menores delincuentes y de menores abandonados en el interior de la República, corresponde al Director del Reformatorio, a solicitud de los Gobernadores o Alcaldes, facilitar sin demora los medios necesarios, por cuenta del fondo que se crea en esta Ley, para que dichos menores sean conducidos a la capital para su inmediato ingreso al establecimiento respectivo.

Artículo 23. Las partidas de que trata la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia y de las vigencias sucesivas.

Artículo 24. Esta Ley deroga toda otra disposición que la sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEM.

LEY 53 DE 1930
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se aumenta mediante hectáreas las concesiones gratuita de tierras en la República y adiciona el artículo 161 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 161 del Código Fiscal quedará así: Todo jefe de familia panameño o extranjero domiciliado en la República que no sea propietario de tierras por cualquier título

lo y que esté consagrado a la agricultura o a la cría de animales o que vaya a dedicarse a ellas tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio u lote de tierras e labor de diez hectáreas de extensión en el Ditrto en que esté omiciliado, o en otro lugar donde haya tierras adjudicables.

Parágrafo. Además, si tienen hijos menores de edad, podrán pedir conjuntamente, adyacera o por separado, cinco hectáreas para cada uno de ellos a fin de asegurarles la parte de tierras de labor para cuando lleguen a u mayoría de edad. Los jefes de familia que obtengan tierras para su hijos meares podrán administrarlas, cultivarlas y cercarlas pero no podrá enagenarlas en ningún caso.

Artículo 2º. Los jefes de familia panameño o extranjero que de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código Fiscal se les haya hecho concesión gratuita para cultivos en la República, tendrán derecho a que se les adjudiquen diez hectáreas más de terreno sin remuneración de ninguna clase, siempre y cuando que tengan cultivado en su totalidad el terreno adjudicado o que el remanente sea inadecuado para cultivos.

Artículo 3º. Para estas solicitudes se procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre adjudicaciones de tierras.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

J. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 54 DE 1930
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1929 a 1931, imputable al Capítulo VI correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso por la cantidad de noventa y ocho mil quinientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos de balboa (B. 98.558.50) imputable a las siguientes partidas del Departamento de Relaciones Exteriores a saber:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (P)	
Cuerpo Diplomático (P)	
Artículo 301. Para pagar los sueldos del personal del Cuerpo Diplomático	B. 9.000.00
Cuerpo Consular (P)	
Artículo 302. Para pagar los sueldos del Cuerpo Consular	12.000.00
Parágrafo. Para pagar al ex-Cónsul General de Panamá en Génova el aumento de su sueldo de conformidad con al Ley 26 de 1928, a razón de B. 50.00 en seis meses cinco días	308.50

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (M)	
Artículo 306. Para utilidades, impresos, periódicos, cablegramas, trabajos taquigráficos y cualquier otro gasto de la Secretaría	B. 30.308.50

E 000